

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 09 DE 2021**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIECER MEDINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES No. RAD. 41001-31-05-003-2018-00471-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, concedido en favor del demandante respecto de la sentencia que denegó íntegramente las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% y 7% sobre el salario mínimo, con ocasión de la dependencia económica de su compañera permanente e hija menor, desde la fecha en que se le reconoció la pensión de vejez y mientras subsistan las causas que le dieron origen, junto a los

intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación respectiva.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Que mediante Resolución GNR 408352 del 24 de noviembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, le reconoció la pensión de vejez que establece el Acuerdo 049 de 1990, obviando junto a ella el reconocimiento de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo en mención.

Afirmó que convive en unión libre con la señora Mariory Toro Manrique desde el 5 de enero de 1989, que ella depende económicamente de sus ingresos y no cuenta con pensión alguna, que de dicha relación se procreó una hija menor de edad de nombre Juana Valentina Toro Manrique.

El 6 de julio de 2018, solicitó de Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional por su cónyuge dependiente, frente a lo cual, la entidad le respondió con oficio BZ2018\_7940149-2021984, que no eran procedentes los incrementos deprecados, en razón a que la pensión le fue reconocida con posterioridad al primero de abril de 1994 y bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 27), y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación a la misma en oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Adujo en su defensa, que los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regulan lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba el Decreto 758 de 1990, razón por la que debe entenderse que los mismos con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedaron derogados.

Formuló como medios exceptivos los de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, no cumplimiento de requisitos, no hay lugar al cobro de intereses

moratorios, prescripción del derecho, prescripción de los incrementos y mesadas no solicitadas oportunamente, buena fe de la demandada, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones que se encuentren probadas (fls. 46 a 58).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, consecuente con ello, absolvió a la demandada de todas las pretensiones procesales del demandante y concedió en favor del actor el grado jurisdiccional de consulta.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que de acuerdo a la jurisprudencia de los máximos Tribunales, los incrementos pensionales fueron creados por el Decreto 758 de 1990 para incrementar las pensiones reconocidas a aquellas personas que venían consolidando su pensión en el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios que antes regía este reglamento, pero no se estipuló que dicha disposición se extendiera a otros conglomerados de normas como la Ley 71 de 1988, por la cual se le reconoció la pensión al actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

Concedido el término a la parte demandante para alegar de conclusión, este venció en silencio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

El apoderado de Colpensiones solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y se le absuelva de las pretensiones de la demanda. al respecto indicó, que en virtud de la sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el Decreto 758 de 1990 fue derogado, por lo que, los derechos a incrementos que previó la normativa dejaron de existir, incluso para quienes se encontraban en el régimen de transición, sin perjuicio de quienes cumplieron los requisitos antes de su entrada en vigencia, y que respecto a la prescripción, para

estos últimos, la misma procede sobre los incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a la causación, a excepción de las mesadas pensionales.

Señaló, que en el presente asunto, se debe tener en cuenta que la resolución, mediante la cual se reconoció el derecho pensional, fue expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante que alude la condición de afiliado, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde a la Sala revisar en grado jurisdiccional de consulta, se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de su compañera permanente Maryori Toro Manrique y su menor hija Juana Valentina Toro Manrique.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que es la norma sustantiva con la cual el demandante sustenta la reclamación judicial de los incrementos por núcleo familiar, dispone que las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez se incrementarán para el caso de cónyuge o compañero o compañera a cargo en un 14% sobre la pensión mínima legal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de dependencia económica y no se

perciba pensión alguna, y con respecto a los hijos del pensionado, se requiere además, que sean menores de 16 o 18 años si son estudiantes, o en condición de invalidez, de cualquier edad, siempre y cuando no se les haya reconocido derecho pensional.

En tal sentido, es claro que los requisitos para acceder al incremento de las pensiones de vejez e invalidez otorgadas de conformidad con las precisiones dadas por el Acuerdo 049 de 1990, son (i) tener a su cargo el hijo o hija menor estudiante o el hijo o hija con invalidez (para el caso del 7%) o cónyuge o compañero o compañera permanente frente al incremento del 14% y, (ii) la existencia de una dependencia económica de éstos últimos al no recibir ingreso alguno.

Ahora, como tal prerrogativa se encuentra consagrada en el reglamento que regía las prestaciones por vejez e invalidez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley de seguridad social integral, por lo que la norma que consagra dichos incrementos ha sido objeto de una amplia gama de interpretaciones, una de las cuales, opta por considerarlos orgánicamente derogados ante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU140 de 2019, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de 100 de 1993, puesto que con la promulgación del sistema general de pensiones, el anterior régimen pensional sufrió una transformación sustancial, que conllevó a la implementación de un régimen transicional, que regularía la conversión del sistema anterior al que vino a reemplazarlo. Régimen de transición que se ocupó de proteger las expectativas legítimas en cuanto tiene que ver con la adquisición del derecho pensional de ciertas personas y por un periodo determinado, y es así como la Ley 100 de 1993, previó que algunas normas del antiguo sistema pensional conservarían su vigor. No obstante, dicha ultractividad normativa se vio limitada a tres aspectos (i) la edad para acceder a la pensión; (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión / tasa de reemplazo, quedando

entonces todos los demás asuntos relacionados con el acceso a la pensión regidos por la Ley 100 de 1993, y derogados aquellos derechos accesorios que no hacen parte de la misma tal y como ocurre con los incrementos pensionales por persona a cargo, mismos que no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 del Decreto 758 de 1990.

Así en la sentencia a la que se viene haciendo alusión el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, de manera textual sostuvo *"En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem. (...) En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>2</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior. (Negrilla del texto original).*

En tal sentido, al tener el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, y en aplicación del principio de

---

<sup>1</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **"no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez"**.

<sup>2</sup> **Decreto 758 de 1990, ART. 21.**—"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:  
(...)

**ART. 22.**—**Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales** y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

supremacía constitucional previsto en el artículo 4º Superior, la Sala acogerá de manera integral los presupuestos jurisprudenciales esbozados en la sentencia SU 140 de 2019, y conforme a ello, abordará el estudio del problema jurídico a desatar en el presente asunto.

Así las cosas, resulta claro que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, solo serán aplicables a aquellos casos en los cuales la causación del derecho prestacional se dio con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En el caso concreto la prueba documental da cuenta que el señor Eliecer Medina nació el 18 de julio de 1952, que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 408352 del 24 de noviembre de 2014, la pensión le fue reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones a partir del 18 de julio de 2012, con un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, en tal virtud, al actor no le asiste derecho al incremento pensional previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por cuanto a la fecha de la causación del beneficio prestacional tales adiciones habían sido derogadas.

Los razonamientos expuestos imponen en consecuencia, la confirmación de la providencia impugnada y de esta forma se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

### **COSTAS**

Sin lugar a condena en costas en primera y segunda instancia, en razón a que la jurisprudencia que sirvió de fundamento para confirmar la sentencia impugnada, se profirió con posterioridad a la radicación de la demanda que promovió el presente litigio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- COSTAS.** Sin lugar a ellas en ninguna de las instancias.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado